

GACETA OFICIAL

DEL ESTADO ZULIA

04 DE AGOSTO DE 2022
MARACAIBO – VENEZUELA

AÑO 122
70 EJEMPLARES

NO. 3042 EXTRAORDINARIA
DEPÓSITO LEGAL PP 76-0425

Artículo 16.- La *GACETA OFICIAL* creada por Decreto Ejecutivo de 23 de diciembre de 1899 continuara editándose en el *Servicio Autónomo Imprenta del Estado Zulia (S.A.I.E.Z)* con la denominación “*GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA*”.

Artículo 17.- La *GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA* se publicará los días martes y viernes, sin perjuicio de que editen números extraordinarios, siempre que fuera necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse. Las ediciones extraordinarias de la *GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA* tendrán una enumeración especial.

Artículo 18.- En la *GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA* se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deban insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 19.- Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la *GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA*, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documento público.

LA LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES FIRMADA EJECÚTESE 23 DE MAYO DE 2008.
PUBLICADO EN GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA N°. 1237 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2008.



GOBERNACIÓN DEL ESTADO ZULIA

CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ZULIA

**LEY SOBRE EL RÉGIMEN, ADMINISTRACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE
MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO ZULIA.**

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ZULIA

DECRETA

La siguiente:

**LEY SOBRE EL RÉGIMEN, ADMINISTRACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE
MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO ZULIA**

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen y aprovechamiento de los recursos minerales no metálicos, así como las actividades de exploración, explotación, extracción, beneficio, transformación o conversión, procesamiento, acarreo, depósito, movilización, transporte, circulación y comercialización de Minerales no Metálicos no reservados al Poder Nacional, que se encuentren localizados en el estado Zulia salvo lo dispuesto en otras Leyes.

El estado Zulia ejercerá los controles administrativos sobre las actividades mineras y la recaudación impositiva que se genere a través de los órganos o entes Estadales; asimismo, participará coordinadamente con los organismos con competencia en materia de minería, en la promoción, planificación, control y gestión de las actividades mineras objeto de la presente Ley.

Principios

Artículo 2°. La presente Ley desarrolla una nueva concepción de gestión estratégica en materia minera, que impulsa el aprovechamiento óptimo, racional y sustentable de los minerales no metálicos, fundamentado en los principios de justicia, celeridad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad, solidaridad, conservación, protección sostenible de los recursos en el territorio del estado Zulia, garantizando el equilibrio ecológico de la biodiversidad y acatamiento de la normativa ambiental, con un uso justo de los minerales, materiales y productos, al servicio del pueblo.

Minerales no metálicos

Artículo 3°. A los efectos de esta Ley, se entiende por minerales no metálicos, a título enunciativo los siguientes: el mármol, pórfido, caolín, magnesitas, las arenas, arena silícea, pizarras, gravas, lutitas, filitas, arcillas, calizas, yeso, puzolanas,

turbas, asfálticas, areniscas, baritina, bentonita, cuarzo, dolomita, ~~pirita~~, limonitas, esquistos, micas, granito, basalto, talco, feldespato, canto rodado, guano, síliceas, serpentina, barita, diatomita, las rocas industriales, de la construcción y adorno, o de cualquier otra especie clasificadas como no metálico que no sean preciosas y las sustancias terrosas, cuyo régimen jurídico y aprovechamiento corresponde exclusivamente a los Estados de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás Leyes aplicables.

Así mismo, todos los minerales no metálicos que han sido sometidos a procesamiento físico químico, transformación o beneficio primario convirtiéndolos en materias primas, tales como: granzón bruto, granzón cernido, piedras picadas en sus diferentes características, arena lavada, arena cernida, arrocillo, polvillo, balasto y otros similares. Así como, aquellos que hayan sido objeto de un procesamiento, transformación o beneficio más avanzados y sean aprovechados comercialmente, almacenados, circulen o se transporten dentro de la jurisdicción del estado de Zulia.

Definiciones.

Artículo 4.- A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Actividad Conexa: Es aquella relacionada directamente con la actividad minera ya sea de circulación y transporte, almacenamiento, tenencia, comercialización y beneficio del mineral.

Actividad Minera Autorizada: Relación Jurídica entre el Estado y el titular de un derecho minero, que nace de un acto administrativo o contrato de concesión emanado del Ejecutivo del Estado a través del Instituto Autónomo de Minas del estado Zulia (IAMEZ), al que le compete el otorgamiento del título minero para concesión, licencia, autorización o permiso, para la ejecución lícita de operaciones y actividades mineras en el territorio del estado Zulia.

Beneficio: Es toda actividad que implique la conversión física para la obtención de productos terminados o semi-terminados mediante técnicas artesanales o industriales, físicas, químicas o termodinámicas, que añaden valor a los minerales no metálicos con el fin de beneficiarlos en derivados para la construcción y ornato tales como: la fabricación de bloques, ladrillos, tejas, cemento, partes o piezas cementadas o de concreto por mezclas de aglomerantes, con usos diversos.

Catastro Minero: Es la relación de todos los Registros Mineros existentes en el estado Zulia, con el fin de conocer en todo momento la situación legal y administrativa de cualquier superficie del mismo, relacionada con la Investigación y Explotación Minera

Desazolve: Actividades y operaciones mineras llevadas a cabo para restablecer la

sección hidráulica del río, dada la colmatación de sedimentos arrastrados por la corriente.

Estudio de Impacto Ambiental y Sociocultural. Análisis técnico, que refleja los efectos que podría sufrir el ecosistema y el medio ambiente con el desarrollo de las actividades mineras llevadas a cabo en un área o zona específica, tal análisis incluye las actividades de control, mitigación y recuperación de las áreas afectadas.

Exploración: Conjunto de trabajos administrativos y de campo, tanto superficial como subterráneo, que sean necesarios para localizar y evaluar la potencialidad productora de un yacimiento de minerales no metálicos.

Explotación: Conjunto de las actividades para la extracción mediante operaciones a cielo abierto o subterráneo de minerales no metálicos, que han de basarse en estudios de prospección minera y de impacto ambiental, orientados al aprovechamiento racional del depósito mineral. Comprende además las operaciones que se realicen para posibilitar la extracción, las obras y trabajos de acondicionamiento del área donde tendrá lugar dichas actividades. También consiste en la extracción del mineral del yacimiento con aparatos especiales que cada sustancia requiere para su extracción, para disponer de ellos con fines industriales, comerciales o utilitarios.

Fianzas: Compromiso formal, mediante un documento debidamente autenticado, a través del cual una persona natural o jurídica contrae obligaciones con entidades bancarias, financieras o empresas de seguro, como garantía de responder al cumplimiento en sus obligaciones.

Guías de Circulación o Movilización: Es el documento emanado por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Zulia (SEDATEZ), mediante el cual se autoriza el transporte, acarreo y movilización de minerales no metálicos, productos y subproductos derivados de estos, dentro del territorio del estado Zulia.

Impuesto de Superficie: Es una contraprestación pecuniaria que se exige a toda persona natural o jurídica, en virtud del área ocupada y durante el tiempo que dure el período de exploración, la cual deberá ser enterada al Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Zulia (SEDATEZ).

Impuesto de explotación: Es una contraprestación pecuniaria o de otra índole que deberán pagar al estado Zulia, que se exige a los titulares de derechos mineros, por explotación de minas o yacimiento de minerales no metálicos, la cual deberá ser enterada al Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Zulia (SEDATEZ).

Mineral: Sustancia natural, por lo general inorgánica, con características físicas y

químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico.

Minería: Actividad minera autorizada que persigue la obtención de minerales no metálicos, mediante métodos de reconocimiento, prospección, exploración, explotación y extracción de yacimientos o minas.

Minería a cielo abierto: Actividades y operaciones para la extracción de minerales no metálicos que se realizan sobre la superficie terrestre, en áreas o zonas expuestas a la intemperie.

Minería artesanal: Aquella actividad de explotación de minerales no metálicos autorizada por el Ejecutivo del Estado, que se caracteriza por el trabajo personal y directo, métodos manuales y simples, con técnicas rudimentarias, y cuyos volúmenes de extracción no superen los 1.200 metros cúbicos por año con máximo mensuales de 120 metros cúbicos.

Minería ilegal: Es el ejercicio de cualquier tipo de exploración, extracción, explotación o aprovechamiento de minerales no metálicos, que es desarrollada sin estar debidamente inscrita y autorizada por la autoridad competente.

Minería ilegal extensiva: Actividad minera que se presume amparada por un título minero emanado por el Instituto Autónomo Minero del Estado Zulia (IAMEZ), pero donde la extracción de minerales no metálicos, o parte de ella, se ejecuta excediéndose los límites del área permitada u otorgada en la correspondiente licencia, concesión, autorización o permiso.

Minería subterránea: Actividades y operaciones para la extracción de minerales no metálicos que se realizan por debajo de la superficie en forma subterránea.

Multas: Sanción económica que se impone de conformidad con la presente Ley por incumplimiento de las obligaciones tributarias o normativas por parte de los titulares de derechos mineros o de quienes realicen los hechos imponibles conforme a la presente Ley.

Permisos eventuales: Son aquellos que no tienen carácter permanente, y que tienen por objeto satisfacer necesidades inmediatas de materia prima para obras de utilidad pública.

Plan de explotación minero: Proyecto de explotación minera, que contiene la planificación periódica y los estudios detallados, actividades de campo, relacionadas con la elaboración, diseño, ingeniería y construcción de la mina a cielo abierto, mina subterránea, o saque a explotar.

Planilla de Liquidación: Comprende formato o formulario que emite el órgano o ente del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Estado Zulia

(SEDATEZ), como consecuencia del pago o enteramiento de los tributos contenidos en la presente Ley.

Prospección: Todas y cada una de las actividades de estudios necesarias que tengan por objeto determinar la presencia, cantidad, calidad y características geológicas de minerales no metálicos en una zona determinada que haya sido autorizada.

Procesamiento: Por procesamiento se entiende la transformación, mediante cualquier tipo de proceso, de las rocas extraídas de lechos de ríos, quebradas o minas a cielo abierto y comporta la conversión morfológica de los minerales no metálicos en granzón bruto, granzón cernido, piedras picadas en sus diferentes características: arena lavada, arena cernida, arena integral, aroncillo, polvillo, balastro: así como, los demás procesos similares destinados a la transformación física para obtención de materiales de construcción.

Registro minero: Sistema de inscripción, autenticidad y publicidad de los títulos mineros con el derecho a explorar y explotar el suelo y subsuelo.

Reservas: Recursos minerales detectados, identificados y cuantificados, que pueden ser económicamente explotados.

Sanciones: Penalidades que se aplican a los titulares de derechos mineros, o en su defecto, a quienes realicen los hechos imponibles definidos en esta Ley, con motivo del incumplimiento de los deberes formales o materiales establecidas y abarcan, la aplicación de cierres o clausuras preventivas de las sedes administrativas u operativas de los actuales o potenciales titulares de derechos mineros, así como el comiso de minerales no metálicos que son trasladados o movilizados sin las correspondientes Guías de Movilización.

Servidumbre de Paso: Formal consentimiento del dueño de un inmueble para permitir el acceso y tránsito al titular del derecho minero con el fin de desarrollar las actividades de prospección, exploración y explotación de los minerales no metálicos.

Título minero: Documento en el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo.

Título precario: Tenencia ejercida por una persona sobre un inmueble sin la intención de comportarse como titular del derecho real que legitimaría los actos realizados.

Tributos: Carga impositiva de carácter económico, que se paga o se entera a favor de la Hacienda Pública del estado Zulia, cuando nazca la obligación tributaria.

Artículo 5.- Las minas, yacimientos y depósitos de minerales no metálicos son

bienes del dominio público, por lo tanto, inalienables e imprescriptibles, sometidos al régimen, administración, organización, aprovechamiento y control del estado Zulia. Los recursos minerales no metálicos ubicadas en el territorio del estado Zulia, son propiedad del Estado, independientemente de quien acredite la propiedad del suelo donde se encuentren.

TÍTULO II
ADMINISTRACION DE LA ACTIVIDAD MINERA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Sección Primera
De la Máxima Autoridad Administrativa

Competencia

ARTÍCULO 6.- El Gobernador del estado Zulia es la máxima autoridad competente a todos los efectos de esta Ley, para la planificación, investigación técnico-científica, conservación, aprovechamiento y el mejor uso de los recursos mineros, sus yacimientos y las minas, así como la verificación, control, vigilancia, fiscalización, procedimientos y la aplicación de medidas y sanciones, ante las infracciones a esta Ley y su reglamento; la cual ejercerá por intermedio del Instituto Autónomo de Minas del Estado Zulia (IAMEZ).

Instituto de Minas

ARTÍCULO 7.- Para regular todo lo referente a la actividad minera vinculada con los minerales no metálicos ubicados en el estado Zulia, se crea el **INSTITUTO AUTÓNOMO DE MINAS DEL ESTADO ZULIA (IAMEZ)** que es una persona jurídica de derecho público, dotada de patrimonio propio e independiente de la Hacienda Pública Estatal, adscrito a la Secretaría de Ambiente, tierras y Ordenación Territorial.

ARTÍCULO 8.- El Instituto Autónomo de Minas del estado Zulia (IAMEZ), estará conformado por las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus fines, que se establezcan en el reglamento que se dicte para tal efecto.

ARTÍCULO 9.- El domicilio del Instituto a todos sus fines legales, se encuentra en el municipio Maracaibo del estado Zulia, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas, representaciones o agencias en cualquier otro municipio de la jurisdicción del estado Zulia.

ARTÍCULO 10.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley el Instituto Autónomo de Minas del estado Zulia (IAMEZ), desarrollará las siguientes actividades y funciones:

1. Gestionar la obtención de recursos económicos, técnicos, logísticos, y humanos necesarios, diligentes y suficientes para su funcionamiento, los cuales

utilizará de forma adecuada, previendo el mayor rendimiento, eficiencia y eficacia.

2. Incentivar la investigación que permita obtener la información necesaria para la elaboración de los planes de ordenación para la minería no metálica.

3. Coordinar la tramitación de los asuntos relacionados con la minería no metálica, a los fines de su oportuna decisión.

4. Promover la realización de proyectos, y su posterior ejecución, a fin de activar la industrialización de las sustancias minerales no metálicas, que conlleven a transformar la materia prima y lograr un desarrollo sostenible del sector.

5. Gestionar, establecer y firmar convenios de capacitación, asistencia técnica y científica, investigación, desarrollo e innovación, organización y funcionamiento de programas de entrenamiento sobre técnicas modernas de exploración y explotación de yacimientos o procesamiento de minerales no metálicos, mediante cursos y pasantías nacionales o internacionales.

6. Proveer apoyo técnico y capacitación a las solicitudes que procedan de la pequeña minería y minería artesanal, organizada en cooperativas, comunas, asociaciones civiles, agromineras, microempresas mineras parceleros y comunidades indígenas.

7. Gestionar y suscribir convenios de intercambio de capacitación y cooperación tecnológica con Universidades, Centros de Investigación, Bloques Económicos, Cámaras Legislativas o alguna otra institución del sector de minerales no metálicos, bien sean de carácter nacional o internacional, con la finalidad de promover y estimular la inversión pública y privada en el sector minero no metálico, que incentive la cooperación y expansión sustentable y sostenible del sector.

8. Promover y desarrollar planes y proyectos destinados a la rehabilitación ambiental de las áreas afectadas por la minería no metálica.

9. Suministrar créditos a los ciudadanos que deseen incursionar en la pequeña minería, minería artesanal, bien sea organizada en cooperativas, comunas, asociaciones civiles, agromineras, microempresas mineras, parceleros y comunidades indígenas, una vez que sea presentado y aprobado un proyecto factible de explotación minera no metálica.

10. Desarrollar planes y proyectos de concientización ambiental que contribuyan a mantener y mejorar tanto el ambiente urbano como rural,

especialmente el de las comunidades circunvecinas a las áreas de explotación minera no metálica.

11. Garantizar que los recursos crediticios y asistencia técnica se orienten hacia aquellas actividades productivas del sector minero no metálico, que generen rubros con ventajas competitivas de mercado, tanto a nivel nacional como internacional.

12. Construir, rescatar y/o acondicionar infraestructura de explotación minera no metálica, para el desarrollo de las actividades propias del sector. El monto de inversión de este subsidio, será recuperado a través de pagos parciales o totales hasta que se complete el valor otorgado más los intereses a los cuales se haya pactado.

13. Desarrollar políticas y proyectos que contribuyan al cumplimiento de las premisas descritas en el Plan de la región zuliana.

14. Implementar las disposiciones tributarias, vigilar su cumplimiento y aplicar las sanciones contenidas en la presente Ley, y demás Leyes de la República.

15. Cualquier otro propósito inherente o conexo con lo antes indicado y que se señalen por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 11.- El Instituto Autónomo de Minas del estado Zulia (IAMEZ), previa autorización del Gobernador del estado Zulia, podrá participar coordinadamente con el Poder Ejecutivo Nacional, en las actividades mineras emprendidas por éste, en lo referente a la promoción, planificación, control y gestión de las actividades de los minerales reservados al Poder Nacional.

CAPITULO II DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 12.- La Junta Directiva del Instituto Autónomo de Minas del estado Zulia (IAMEZ), estará integrada por un (01) presidente y dos (02) directores principales, con sus respectivos suplentes, todos designados por el Gobernador del estado Zulia los cuales tendrán una duración de cuatro (4) años.

ARTICULO 13.- La Junta Directiva deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez al mes; y de manera extraordinaria cuando sea convocada por la mayoría simple de los miembros de dicha Junta Directiva.

ARTÍCULO 14: La Junta Directiva del Instituto Autónomo de Minas del estado Zulia (IAMEZ), tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar las solicitudes de Derechos Mineros No Metálicos referidos en el artículo 47 de la presente Ley una vez que se hayan cumplido los aspectos técnicos, económicos y jurídicos que se establezcan en el Reglamento General de Funcionamiento del Instituto Autónomo de Minas del Estado Zulia (IAMEZ).
2. Aprobar el Plan Operativo Anual, en concordancia con las estrategias y políticas establecidas por el Ejecutivo Regional, someterla a la consideración y aprobación del Gobernador del estado Zulia.
3. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto y someterlo a la consideración y aprobación del Gobernador del estado Zulia.
4. Aprobar los contratos para la adquisición de bienes de mayor cuantía, convenios o compromisos con cualquier órgano, sea público o privado, nacional o internacional; que comprendan operaciones de carácter técnico, científico, financiero y ambiental.
5. Ejercer la fiscalización y vigilancia de los bienes, derechos, acciones e inversiones del Instituto, asumiendo las medidas que consideren prudentes al cumplimiento de estos fines.
6. Aprobar créditos o subsidios al sector minero.
7. Autorizar los contratos y compromisos financieros del Instituto, incluso los que comporten la disposición tanto de muebles como de inmuebles.
8. Aprobar los Reglamentos interno y de funcionamiento del Instituto, los cuales deberán ser refrendados por la Junta Directiva en pleno y publicados en la Gaceta Oficial del Estado Zulia.
9. Reglamentar la política crediticia del Instituto créditos, garantías e intereses.
10. Rendir informe anualmente de la gestión cumplida, al Ejecutivo Estatal al Consejo Legislativo y a la Contraloría General del estado Zulia.
11. Autorizar los títulos precarios.
12. Exonerar permisos y exonerar inspecciones previa autorización del ciudadano Gobernador del estado Zulia.
13. Las demás atribuciones que le señale la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- La Junta Directiva del Instituto Autónomo de Minas del estado Zulia (IAMEZ), contará con un secretario o secretaria, quien deberá ser miembro de la misma. Para designar y remover al secretario o secretaria se requiere decisión de la

mayoría relativa de la Junta Directiva. El secretario o secretaria tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar de acuerdo con lo que le señale el Presidente del Instituto, los puntos de la agenda a discutirse en las reuniones.
2. Llevar el libro de asistencia y la minuta por reuniones.
3. Llevar el libro de actas que contengan las decisiones tomadas en Junta Directiva.
4. Las demás tareas y obligaciones que le sean asignadas en el seno de las reuniones de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones del Presidente del Instituto Autónomo de Minas del estado Zulia (IAMEZ) las siguientes:

1. Dirigir, coordinar y controlar las políticas y lineamientos del Instituto.
2. Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva.
3. Velar por el estricto cumplimiento de la Ley y Reglamentos del Instituto.
4. Ejercer la representación legal del Instituto, otorgando los contratos autorizados por su Directorio.
5. Nombrar y remover al personal del Instituto.
6. Abrir, movilizar, y cerrar cuentas bancarias o cualquier otro instrumento financiero, depósito en banco y otros institutos crediticios.
7. Elaborar el ante proyecto de presupuesto y presentarlo para su aprobación al Directorio; luego de aprobado, presentar el anteproyecto ante el Gobernador del estado Zulia.
8. Ejecutar el presupuesto.
9. Ejercer la Dirección General del Instituto y de todo el personal.
10. Ordenar la apertura de los procedimientos administrativos, por violación a la presente Ley y su Reglamento, así como dictar los Actos Administrativos correspondiente a dichos procesos.
11. Contratar cualquier clase de servicios profesionales inclusive Auditorías externas destinadas a colaborar y ayudar al desarrollo del Instituto y al cumplimiento de sus políticas, objetivos y metas fijadas.
12. Dictar mediante Resolución motivada, la designación de un comité técnico-legal interno, para la evaluación de solicitudes; el cual podrá igualmente, revisar los casos de fuerza mayor interpuestos por los titulares de derechos mineros, y recomendar lo que considere conveniente para la solución de lo planteado y/o para mejorar el ejercicio de sus competencias.
13. Imponer sanciones.
14. Autorizar títulos precarios
15. Las demás atribuciones que le señale la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 17.- El patrimonio del Instituto Autónomo de Minas del estado Zulia (IAMEZ), está constituido por:

1. Todos aquellos bienes que se le asignen por el Ejecutivo del estado Zulia.
2. Todos aquellos ingresos que perciba el Instituto por la realización de actividades que le son inherentes, tales como: prestación de servicios técnicos y de laboratorios, beneficio, asesorías y evaluación técnica; y aquellos bienes que se deriven de las actividades de laboreo minero, prestado por el Instituto a terceras personas, organizaciones civiles, cooperativas e instituciones públicas o privadas; a través del servicio o la utilización de su recurso humano, técnico, equipos y tecnología, de acuerdo a las previsiones legales y reglamentarias respectivas; por el uso de los elementos señalados en el presente artículo según los parámetros de costos vigentes para el momento de la ejecución de la actividad minera no metálica en el mercado.
3. Los ingresos que corresponden por la distribución del tributo minero, las tasas administrativas y ventajas especiales; así como los ingresos obtenidos por las sanciones o multas que se impongan a los infractores de la presente Ley su Reglamento.
4. Los recursos que se perciban por asignación directa del Ejecutivo Estatal, como situado constitucional y créditos adicionales solicitados para el desarrollo de proyectos específicos; así como aquellos, producto de la venta de activos propios registrados en la contabilidad del Instituto; y los intereses bancarios que generan el manejo del efectivo en la banca pública o privada del país.
5. Las subvenciones y donaciones que legalmente se acepten.
6. Los bienes que se transfieran o adjudiquen al Instituto, y los que éste adquiera, a título gratuito u oneroso, siempre y cuando sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.
7. Las cantidades que se perciban por la venta de bienes muebles o inmuebles que no se requieran a los fines del Instituto o por cualquier otro concepto legítimo.
8. Los ingresos propios obtenidos por el ejercicio de su actividad; y,

9. Cualquier otro aporte que le asigne el ejecutivo estatal o entes de naturaleza pública o privada, nacional o internacional.

CAPITULO IV DEL CONTROL DE TUTELA

ARTÍCULO 18.- El Instituto Autónomo de Minas del estado Zulia (IAMEZ), estará adscrito a la Secretaría de Ambiente, Tierras y Ordenación Territorial, despacho que ejercerá el control de tutela con las atribuciones siguientes:

1. Formular las directivas generales que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones;
2. Ejercer funciones de coordinación, supervisión y control;
3. Evaluar en forma continua el desempeño y los resultados de su gestión e informar oportunamente al Gobernador;
4. Proponer al Gobernador las reformas que considere necesarias realizar en el Instituto;
5. Las demás que determinen las Leyes y los Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría de Ambiente, Tierras y Ordenación Territorial, como órgano de adscripción, determinará los indicadores de gestión aplicables para la evaluación de desempeño del Instituto, de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 20.- El Gobernador del estado Zulia, cuando existan razones que lo justifiquen, podrá decidir la intervención del Instituto mediante Decreto. Dicho acto contendrá el lapso de duración de la intervención y las personas que formarán parte de la Junta Interventora.

ARTICULO 21.- La Junta Interventora se circunscribirá estrictamente a realizar los actos de administración necesarios que procuren mantener la continuidad del objeto del Instituto, proveyendo al cumplimiento de sus obligaciones y adoptando las medidas conducentes para evitarle cualquier perjuicio.

ARTÍCULO 22.- El Gobernador del estado Zulia examinará los antecedentes que hayan motivado la intervención del Instituto y de acuerdo con sus resultados, procederá a remitir a los órganos competentes los recaudos necesarios para determinar la responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria de los integrantes de los órganos de dirección y administración del Instituto.

ARTÍCULO 23.- La gestión de la Junta Interventora cesará tan pronto presente informe sobre el resultado de factibilidad de rehabilitar o no, la situación financiera o administrativa del Instituto, en todo caso, dicha intervención no podrá exceder de un año. Mediante acto administrativo, el Gobernador del estado Zulia podrá restituir a

éste su régimen normal, disponiendo lo procedente respecto a la integración de los órganos directivos u ordenar el inicio del procedimiento de liquidación.

CAPITULO V DE LOS MECANISMOS DE CONTROL INTERNO Y EXTERNO

ARTICULO 24.- El instituto establecerá un sistema de control interno integral e integrado que abarcará los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, así como la evaluación de programas y proyectos, fundados en criterios de economía, eficiencia, eficacia y responsabilidad administrativa, de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 25.- El sistema de control interno funcionará coordinadamente conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control y las normas legales que regulan su funcionamiento.

ARTICULO 26.- Corresponde al Presidente del Instituto, establecer y mantener el sistema de control interno, adecuado a la naturaleza, estructura y fines de este. El sistema incluirá elementos de control previo, posterior y concomitante, incorporados en el plan de organización, en las normas y manuales de procedimientos, así como la auditoría interna del Instituto.

ARTÍCULO 27.- El auditor interno del instituto será seleccionado mediante concurso organizado y celebrado de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

ARTÍCULO 28.- El control externo del instituto será ejercido conforme a lo previsto en la ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

ARTÍCULO 29.- La Contraloría General del Estado Zulia, ejercerá así mismo el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes del instituto, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 30.- Las potestades sancionatorias de los órganos de control externo mencionados, serán ejercidas de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y las demás disposiciones aplicables a la materia.

TÍTULO III
Sección Primera
Del Ejercicio de la Actividad Minera

Artículo 31.- La actividad para el aprovechamiento de minerales no metálicos, podrá ejercerse en tierras de propiedad privada, baldíos, ejidos y las demás tierras del dominio público o privado, ubicadas en el territorio del estado Zulia.

Parágrafo Único. El derecho de explotar los minerales no metálicos, que se encuentren en el territorio del estado Zulia, se ejercerá por medio de títulos mineros, otorgados por el Ejecutivo del Estado a través del Instituto Autónomo de Minas Del Estado Zulia (IAMEZ)

Artículo 32.- Las actividades reguladas por esta Ley, vinculadas con el aprovechamiento, procesamiento y comercialización de minerales no metálicos, podrán ser ejecutadas por:

- 1) El estado Zulia, por órgano del Poder Ejecutivo, a través de servicios desconcentrados, institutos autónomos o empresas del Estado.
- 2) Empresas aliadas conformadas con capital de la República, de los Estados y Municipios.
- 3) Organizaciones del Poder Popular, según los acuerdos y convenios que se suscriban, en beneficio del pueblo y de los intereses públicos.
- 4) Empresas privadas, según los acuerdos y convenios que se suscriban.
- 5) Empresas mixtas conformadas por el Poder Ejecutivo del estado Zulia y el sector privado, mediante asociación en cuentas en participación, constituyendo el aporte del Estado la mina o el yacimiento de los recursos minerales en ellos contenidos.

Artículo 33.- El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Zulia (SEDATEZ), llevará un registro de información tributaria de quienes realicen la actividad minera y su aprovechamiento, conforme a lo dispuesto en ésta Ley y ejercerá los controles tributarios correspondientes. Este registro estará a disposición del público y de los organismos interesados en vigilar el desarrollo de las actividades mineras en el estado Zulia.

Artículo 34.- El Ejecutivo del estado Zulia, a través del Instituto Autónomo de Minas del Estado Zulia (IAMEZ), será el titular de las permisiones de territorio, de exploración y explotación para la ejecución de las actividades mineras y su aprovechamiento.

Sección Segunda
Empresas del Estado y Mixtas

Artículo 35.- El Gobernador del estado Zulia podrá crear mediante Decreto

y conexas establecidas en esta Ley y podrá asociarse, adoptando las formas jurídicas a que hace referencia la presente Ley.

Artículo 36.- Para la constitución de empresas mixtas y aliadas, donde tenga participación el estado Zulia requerirá la aprobación previa del Gobernador del Estado.

Sección Tercera De las Etapas y Fases de las Actividades Mineras

Artículo 37.- Las actividades mineras y conexas reguladas por ésta Ley, abarcan todas las etapas y fases de prospección, exploración, explotación, transformación, conversión, beneficio, almacenamiento, transporte, comercialización de los minerales no metálicos, de los yacimientos, minas o depósitos, comprendiendo todas las áreas de explotación en cuerpos de agua, laderas y planicies, cielo abierto, subterráneo, aluvional, de veta, así como el acarreo, movilización, depósitos o almacenamiento, procesamiento, circulación para diversos destinos, incluyendo el procesamiento y comercialización.

Artículo 38.- Las personas que ejecuten actividades mineras y conexas en cualquiera de sus etapas y fases, estarán sometidas al control, verificación, inspección y fiscalización, a través de los órganos o entes con competencia en la materia, conforme a esta Ley y demás Leyes aplicables.

Sección Cuarta Del Almacenamiento, Circulación, Transporte y Comercialización de Minerales No Metálicos

Artículo 39.- El almacenamiento, circulación, transporte y comercialización de los minerales no metálicos en áreas despejadas o cubiertas, provenientes de actividades de explotación y aprovechamiento minero deberán cumplir con las normas y procedimientos que se indiquen en el reglamento de la presente Ley y demás Leyes de la República.

Artículo 40.- El Ejecutivo del Estado por intermedio del Instituto Autónomo de Minas del estado Zulia (IAMEZ) controlará el transporte y circulación de los minerales no metálicos, dentro del territorio. A tal fin, el mineral extraído no podrá ser movilizad del sitio de extracción, depósito de las minas o yacimientos, de quien ostenta el título Minero, sin la "Guía de Circulación o Movilización de Minerales no Metálicos del estado Zulia", las cuales deberán portar en las unidades de transporte.

Parágrafo Primero. La guía de circulación o movilización de minerales no metálicos será expedida a través del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Zulia (SEDATEZ), que es el órgano o ente con competencia en materia tributaria, el cual tendrá un valor equivalente a la capacidad de metros cúbicos

transportados, de acuerdo a la siguiente tabla clasificadora:

Valor en Unidad Tributaria	Por Capacidad de Metros Cúbicos Transportados de Minerales No Metálicos en el Territorio del estado Zulia.
10 UTEZ	Movilización o acarreo desde Un Metro Cúbico (1 m ³) hasta inclusive Ocho Metros Cúbicos (8 m ³)
13 UTEZ	Movilización o Acarreo superior a Ocho Metros Cúbicos (8M3) hasta inclusive Catorce Metros Cúbicos (14 m ³).
15 UTEZ	Movilización o Acarreo superior a Catorce Metros Cúbicos (14 m ³) en Adelante.

Ningún transporte podrá circular o movilizar minerales no metálicos desde el sitio de extracción, deposito de la mina o yacimiento de quien ostente el título Minero en el territorio del estado Zulia ni fuera de él, sin portar la guía de circulación y movilización, o con la guía respectiva del Estado de origen; su omisión acarreará la sanción contenida en esta Ley.

Parágrafo Segundo: La actividad establecida por el Estado para el cumplimiento de la "Gran Misión Vivienda", que se desarrollen por intermedio de los diferentes Órganos o Entes Nacionales, Estadales, Municipales o Comunales, no aplicarán lo previsto en el parágrafo anterior.

Parágrafo Tercero: El Ejecutivo del estado Zulia, a través del Instituto Autónomo de Minas del Estado Zulia (IAMEZ) en materia Minera, ejercerá el control, fiscalización y vigilancia de la movilización de los minerales no metálicos, inclusive los extraídos fuera del territorio del estado Zulia, así como en los casos de acordarse la exoneración total, parcial, rebajas y demás incentivos fiscales, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 80 de esta Ley.

Artículo 41.- El Ejecutivo del Estado podrá comercializar, por intermedio del ente competente para ello, los minerales no metálicos, extraídos o transformados a través de cualquier procesamiento.

Artículo 42.- El Ejecutivo del Estado con el fin de salvaguardar los derechos e intereses del pueblo, podrá aplicar mecanismos de control y regulación, en la fase de comercialización de los minerales, materiales y productos derivados sujetos a esta Ley, propiciando su acceso justo y razonable, para el desarrollo integral de las comunidades.

CAPÍTULO VI

DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y DEL SISTEMA DE CONTROL PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS MINERALES NO METÁLICOS

Artículo 43.- El Ejecutivo Estatal por medio del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Zulia (SEDATEZ), ejercerá el desarrollo de la política tributaria, control, vigilancia, inspección, verificación, fiscalización de las actividades y aprovechamiento de los recursos de los minerales no metálicos, sin menoscabo de la competencia de otros órganos o entes nacionales.

Sección Segunda
Atribuciones de la Administración Tributaria y Control Fiscal de la Actividad Minera en el Estado.

Artículo 44.- A los fines del efectivo control fiscal de la actividad minera el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Zulia (SEDATEZ), tendrá además de las competencias atribuidas en el Decreto de creación, las siguientes:

1. Ejercer la administración, organización, recaudación, control, promoción, planificación, verificación, inspección, fiscalización y determinación de los tributos, sanciones, multas e intereses, relativas al régimen y aprovechamiento de las actividades mineras y las actividades conexas.
2. Ejercer el control tributario del régimen y aprovechamiento de los minerales no metálicos extraídos, conforme a su clasificación.
3. Realizar la emisión, control, distribución y venta de las Guías de Movilización o Circulación, para el debido transporte y acarreo de minerales no metálicos, en el territorio del Estado, así como para ejercer un eficaz seguimiento de los volúmenes de aprovechamiento y producción minera, que realizan los titulares de derecho minero y sujetos pasivos.
4. Implementar las disposiciones tributarias, vigilar su cumplimiento y aplicar las sanciones contenidas en la presente Ley, y demás Leyes de la República.
5. Las demás que se le atribuyan por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Constitución del estado Zulia y las Leyes.

Sección Tercera
Del Sistema de Control y Registro Minero

Artículo 45.- El Sistema de Control y Registro Minero, es la herramienta o base de datos mediante la cual se sistematiza y mantiene disponible de forma actualizada la información de las actividades mineras que se desarrollan en territorio del estado Zulia.

Artículo 46.- Las personas que ejecutan actividades mineras en sus etapas y fases, deberán inscribirse en el registro minero que llevará el Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Autónomo de Minas del estado Zulia (IAMEZ), cumpliendo con los requisitos y condiciones que se fijen en el reglamento de esta Ley.

TÍTULO IV DEL OTORGAMIENTO DE LOS TÍTULOS MINEROS

CAPÍTULO I De los Títulos Mineros

Artículo 47.- Los títulos mineros se otorgarán bajo las siguientes modalidades:

1. Concesiones de exploración y subsiguiente explotación minera.
2. Licencias de exploración y subsiguiente explotación a favor de personas naturales, jurídicas, así como para la conformación de las mancomunidades mineras, por parte de cooperativas mineras, pequeños parceleros, grupos familiares y organizaciones del Poder Popular en los casos de exploración con subsiguiente explotación dirigidas al aprovechamiento de minerales no metálicos.
3. Permiso administrativo minero para la ejecución de extracción o aprovechamiento de minerales no metálicos de forma eventual o temporal, durante lapsos de tiempo que no excedan de un año.

Artículo 48.- Para el otorgamiento de los títulos mineros se tomará en consideración la ubicación geográfica de los yacimientos, minas, titularidad de los terrenos, importancia estratégica y económica de los yacimientos, incidencia ambiental y social, inversiones de recursos humanos y materiales, potencial fiscal, así como cualquier otro elemento para el desarrollo, fomento científico y tecnológico de la actividad minera.

Artículo 49.- Todo título minero tendrá carácter temporal y deberá ejercerse dentro del área geográfica concedida.

Artículo 50.- Los títulos mineros podrán otorgarse para el aprovechamiento de uno o más minerales no metálicos, conforme a las evaluaciones y previsiones del correspondiente Plan Minero de Explotación.

Artículo 51.- El titular de un derecho minero tendrá preferencia frente a terceros, para la ampliación o incorporación de otros minerales no metálicos, distintos de los permitidos dentro de su título minero.

Artículo 52.- Los titulares de derechos mineros otorgados conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley, podrán solicitar la constitución de servidumbres de paso, para el adecuado desarrollo de la actividad.

CAPITULO II

Aprovechamiento Minero por Concesión

Artículo 53.- La concesión minera es el contrato administrativo, por medio del cual se otorgan derechos y obligaciones para el aprovechamiento de los minerales no metálicos, bajo condiciones y términos, expresados en esta Ley y demás Leyes de la República.

Artículo 54.- Las concesiones mineras serán otorgadas de acuerdo a los términos y condiciones que fije el Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Autónomo de Minas del Estado Zulia (IAMEZ), en las mismas se establecerán los derechos y se impondrán las obligaciones, asegurando las competencias del Estado y las potestades tributarias. El concesionario deberá renovar las permisiones anualmente, debiendo comprobar la solvencia de sus obligaciones.

Artículo 55.- Las concesiones que otorgue el Ejecutivo del estado Zulia, conforme a la presente Ley, serán únicamente de exploración y explotación con una duración que no excederá de 20 años, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 56.- El Ejecutivo del estado Zulia podrá mediante llamado público otorgar concesiones mineras en yacimientos y minas, a través de los mecanismos de contratación.

CAPÍTULO III
De las Licencias

Artículo 57.- La licencia minera, es el acto administrativo mediante el cual el Ejecutivo del estado Zulia, por intermedio del Instituto Autónomo de Minas del estado Zulia (IAMEZ), autoriza a las personas naturales o jurídicas a la ejecución de las actividades de exploración o explotación de minerales no metálicos en el territorio del estado Zulia, durante un periodo que no excederá de cinco (5) años, bajo condiciones y términos que garanticen el interés público.

Artículo 58.- La pequeña minería se ejercerá bajo la modalidad de autorización cuyo periodo no excederá de un año, la cual consiste en toda actividad de explotación y aprovechamiento minero, podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas, y cualquier otra forma de organización social, caracterizándose por la utilización de instrumentos rudimentarios, aparatos manuales o máquinas simples, los volúmenes de producción no superarán los doscientos metros cúbicos (200 mts³) mensuales.

Artículo 59.- El derecho de explotación por la pequeña minería, es un título precario, se otorga *intuito personae*, para la generación de empleo directo. no confiere

derecho real sobre el inmueble, por lo que no podrá ser enajenado, gravado, arrendado, traspasado ni cedido.

Artículo 60.- El ejercicio de las actividades mineras realizadas por mancomunidades mineras, cooperativas mineras, pequeños parceleros, grupos familiares y organizaciones del Poder Popular, estará sujeta al pago de los tributos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO IV De los Permisos Administrativos Mineros

Artículo 61.- El permiso administrativo minero, será otorgado para el desarrollo de las siguientes modalidades:

1. Permiso de utilidad pública, en los casos de explotación o aprovechamiento de minerales no metálicos que sean destinadas a la satisfacción de necesidades inmediatas para la ejecución de obras de interés público, por parte de entes u organismos de la administración pública nacional, estatal o municipal.
2. Permiso para actividad minera relacionada con aguas, para los casos en los cuales la extracción, explotación o aprovechamiento de minerales no metálicos se ejecute con fines de operaciones de limpieza, desazolve y canalizaciones de ríos, realizadas por los ribereños, a favor de cursos de aguas que presenten problemas desedimentación, a fin de restaurar la capacidad hidráulica del cauce o el almacenamiento.
3. Permiso para obras comunitarias, para los casos en los cuales la extracción, explotación o aprovechamiento de minerales no metálicos, se ejecuten a los fines de la satisfacción de necesidades de pequeñas obras a ser realizadas en beneficio de las comunidades.

Artículo 62. Los interesados en obtener el permiso administrativo minero para la explotación o aprovechamiento de minerales no metálicos, de forma eventual o temporal, tendrán que justificar la ejecución de dichas actividades hasta por un plazo máximo de un (01) año y sujetarse a los lineamientos que sobre el particular disponga el Ejecutivo del estado Zulia.

CAPÍTULO V DE LA REVOCATORIA, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS TÍTULOS MINEROS.

Artículo 63.- El Ejecutivo del estado Zulia a través del Instituto Autónomo de Minas del estado Zulia (IAMEZ), podrá revocar, suspender o extinguir en forma unilateral

los títulos mineros, cuando lo juzgue necesario en la defensa y derecho del Estado. La revocatoria, suspensión o extinción del título minero no libera a su titular de las obligaciones tributarias causadas.

Podrá ser suspendido el título minero a solicitud de partes o de oficio por decisión del Ejecutivo del Estado, la suspensión deberá efectuarse mediante resolución motivada.

Artículo 64.- Son causales de extinción de los títulos mineros, las siguientes:

1. Por caducidad, bien por no haberse iniciado el aprovechamiento de exploración o explotación en el plazo previsto en esta Ley, o por suspenderse o paralizarse el aprovechamiento del mineral no metálico por el lapso de un (01) año.
2. Por el cese de actividades como consecuencia de la disolución o extinción de la persona jurídica titular del derecho minero.
3. Por la muerte del titular del derecho minero, en caso de personas naturales.
4. La falta de pago durante un (1) año de cualesquiera de los tributos o multas exigibles conforme a esta Ley.

Parágrafo Único. La actividad de explotación minera no podrá paralizarse sino por causa justificada, caso fortuito o de fuerza mayor, y por un lapso no mayor seis (6) meses. En todo caso la paralización deberá comunicarse a los órganos competentes, quienes decidirán al respecto.

TÍTULO V DE LOS TRIBUTOS Y DE LAS REGALIAS

CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 65.- El sujeto activo de las obligaciones tributarias es el Estado Zulia, por órgano del ciudadano Gobernador del estado Zulia a través del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Zulia (SEDATEZ). El sujeto pasivo de las obligaciones tributarias, son los titulares de derechos mineros y quienes se dedican en cualquiera de sus etapas o fases a las actividades de aprovechamiento y conexas de los minerales no metálicos.

Artículo 66.- Son sujetos pasivos de la obligación tributaria, en esta Ley:

1. Toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, nacional o extranjero, que ejerza cualquiera de las actividades mineras en cualquiera de sus etapas o fases dentro del territorio del estado Zulia.
2. Los beneficiarios o titulares de un derecho minero otorgado por la autoridad estatal competente, mediante títulos mineros.
3. Empresas aliadas conformadas con capital de la República, de los municipios y del estado Zulia, así como las organizaciones del Poder Popular, según los acuerdos y los convenios que se suscriban, en beneficio del pueblo y de los intereses públicos.
4. Empresas Privadas.
5. Empresas mixtas conformadas con capital del Estado y del sector privado.
6. Los Responsables, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 67.- Constituyen hechos imponibles de los tributos establecidos en la presente Ley:

1. Ejercer cualquier actividad de aprovechamiento minero, de exploración, extracción, explotación, almacenamiento, procesamiento, acarreo, movilización, transporte, circulación, comercialización y sus actividades conexas
2. El aprovechamiento de minerales no metálicos, el beneficio de las sustancias extraídas y sus derivados, cualquiera que sea su origen o presentación, que se encuentren ubicados en el territorio del estado Zulia.

CAPÍTULO II RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 68.- Por los actos que se indican a continuación se cancelaran las siguientes tasas sin perjuicio a lo que corresponda otros tributos establecidos en otras leyes.

1. Expedición del Certificado de Inscripción en el Sistema de Control y Registro Minero, Cinco Unidades Tributarias del estado Zulia (5U.T.E.Z.)
2. Expedición de títulos mineros mediante Concesiones, Mil Unidades Tributarias del estado Zulia (1000 U.T.E.Z.)
3. Expedición de autorizaciones, permisos y licencias de aprovechamiento

de minerales no metálicos, Un Mil Doscientas Unidades Tributarias del estado Zulia (1200 U.T.E.Z.) anualmente.

4. Expedición de autorizaciones para el desarrollo de actividades mineras conexas, Quinientas Unidades Tributarias del estado Zulia (500 U.T.E.Z.)
5. Expedición de Certificados de Exploración y Explotación, Veinte Unidades Tributarias del estado Zulia (20 U.T.E.Z.)
6. Sellado del Libro de Control de Explotación y Producción, Cinco Unidades Tributarias del estado Zulia (5 U.T.E.Z.)
7. Autorización para Extracción de muestras Industriales, Diez Unidades Tributarias del estado Zulia (10 U.T.E.Z.)

Parágrafo Primero: Las tasas señaladas en esta ley se pagarán antes de la emisión de los actos respectivos, considerando el valor de la Unidad Tributaria del estado Zulia vigente para el momento del pago.

Artículo 69.- Las inspecciones que se realicen a solicitud de los interesados, para tramitar el otorgamiento de títulos mineros causará el pago de las siguientes tasas:

SUPERFICIE DEL PREDIO (HAS.)	TASAS A CANCELAR
0-1 Has	50 U.T.E.Z
1-5 Has	80 U.T.E.Z
5-10 Has	120 U.T.E.Z
10-20 Has	160 U.T.E.Z
20-40 Has	220 U.T.E.Z
40-50 Has	270 U.T.E.Z.
Más de 50 Has	300 U.T.E.Z

CAPÍTULO III Impuestos de Exploración, Explotación y Beneficio

Artículo 70.- Los titulares de derechos mineros autorizados para realizar la actividad de exploración y prospección, deberán pagar el impuesto de exploración por superficie, de Cinco Unidades Tributarias del estado Zulia (5 U.T.E.Z.), por hectárea explorada.

Artículo 71.- Las actividades de explotación y aprovechamiento de minerales no metálicos, causará un impuesto por el tipo de mineral en el momento de ejecutar la extracción o explotación en el yacimiento, depósito o mina, a favor de la Hacienda Pública Estatal.

Artículo 72.- El impuesto de explotación y aprovechamiento de minerales no metálicos, se determinará según el tipo de mineral, conforme al volumen extraído expresado en metros cúbicos (m^3). La alícuota impositiva será del cinco por ciento (5%) del precio de referencia del mineral extraído, el cual podrá establecerse de acuerdo a métodos comparativos de comercialización, precio de venta facturado, costos de producción y cualquier otra circunstancia prevista en el Reglamento de la presente Ley.

Parágrafo Primero. El precio de referencia en cada uno de los minerales no metálicos objeto de la misma, será fijado por el Ejecutivo del estado Zulia en resolución motivada por lo menos una vez al año, pudiendo ser modificado en cualquier oportunidad y con cualquier periodicidad, conforme a las fluctuaciones del precio en el mercado. En caso de que no lo hiciese, el último precio fijado será el que regirá a todos los efectos legales para el siguiente año calendario.

Parágrafo Segundo. La calidad del mineral podrá ser analizada a través de estudios de laboratorios especializados, en cualquiera de los casos, el titular del derecho minero correrá con los gastos de los análisis realizados.

Artículo 73.- El impuesto por transformación, beneficio y/o procesamiento total o parcial de minerales no metálicos, se determinará según el tipo de mineral, conforme al volumen de material expresado en metros cúbicos (m^3) o, al número de piezas obtenidas. La alícuota impositiva será del cinco por ciento (5%) del precio de referencia del mineral una vez transformado, procesado o beneficiado, el cual podrá establecerse de acuerdo a métodos comparativos de comercialización, precio de venta facturado, costos de producción y cualquier otra circunstancia prevista en el Reglamento.

Artículo 74.- El titular de un derecho minero tiene la obligación de realizar una declaración fiscal por ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Zulia (SEDATEZ), como parte integrante de su correspondiente informe mensual, en la cual deberá indicar el volumen del mineral extraído y procesado o beneficiado; y, será presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del mes que lo cause. Vencido dicho lapso sin que el contribuyente haya procedido conforme lo indicado en este artículo, se aplicará lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Primero. Al momento de la presentación de la declaración e informe, se

emitirá la planilla de liquidación del impuesto, debiendo ser enterada ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Zulia (SEDATEZ) por el titular del derecho de minero.

Parágrafo Segundo. La declaración fiscal como mínimo contendrá la siguiente información: volumen y peso del mineral extraído y beneficiado, el precio comercializado o valor del mineral en el mercado, alícuota aplicada sobre la base imponible, el monto del impuesto que le corresponde, así como cualquier otra información que señale los reglamentos o providencias que se dicten a tales efectos.

Parágrafo Tercero. Las planillas para la declaración de los tributos mineros tendrán un costo administrativo, el cual deberá ser pagado por el titular del derecho minero.

Artículo 75.- El pago del impuesto de explotación y transformación o beneficio, se causará por períodos mensuales, debiéndose enterar a la Hacienda Pública del Estado, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del mes que lo cause.

Artículo 76.- Los titulares de los derechos mineros sometidos al régimen tributario establecido en esta Ley, están en la obligación de presentar un libro de explotación y producción de los minerales extraídos, en físico o por medios tecnológicos, con la finalidad de dejar constancia del número de folios y sea estampado el sello del órgano y rúbrica del funcionario competente.

En el libro de control de producción minera se indicará la cantidad de mineral extraído y debe estar siempre a la orden de los funcionarios autorizados.

Artículo 77.- En el ejercicio de sus actividades, los titulares de derechos mineros estarán obligados a cumplir con los deberes formales, los cuales serán fiscalizados por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Zulia (SEDATEZ), con el objeto de ejercer un control de las obligaciones tributarias causadas a favor de la Hacienda Estatal.

Artículo 78.- El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Zulia (SEDATEZ), podrá establecer procedimientos para:

1. La autoliquidación de tributos.
2. La liquidación adelantada de tributos, con base en las previsiones sobre producción anual establecidas.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE REGALÍAS

Artículo 79.- Los titulares de las licencias y concesiones mineras que se constituyan con base en esta Ley, pagarán las regalías sobre los volúmenes de producción de los minerales no metálicos que extraigan, a favor del Ejecutivo del estado Zulia, los cuales no podrán ser inferiores al diez por ciento (10%) ni mayores al treinta por ciento (30%). Las regalías podrán ser exigidas en especie o en dinero, por decisión del Ejecutivo del estado Zulia, cuyo valor por metros cúbicos (m³), será del precio de referencia del mineral extraído, el cual podrá establecerse de acuerdo a métodos comparativos de comercialización, precio de venta facturado, costo de producción y cualquier otra circunstancia prevista en el reglamento.

CAPÍTULO V EXONERACIÓN, EXENCIONES Y BENEFICIOS FISCALES

Artículo 80.- El Gobernador del estado Zulia, como medidas de política fiscal, podrá, previo informe presentado por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Zulia (SEDATEZ), y por el Instituto Autónomo de Minas del estado Zulia (IAMEZ), acordar la exoneración total, parcial, rebajas y demás incentivos fiscales de los tributos previstos en la presente Ley.

Parágrafo Único: Las exoneraciones totales, parciales, rebajas y demás incentivos fiscales de los tributos previstos en la presente Ley, otorgadas de conformidad al presente artículo, estarán sujetas a la evaluación periódica que el ejecutivo del Estado a través del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Zulia (SEDATEZ), y por el Instituto Autónomo de Minas del estado Zulia (IAMEZ).

Artículo 81.- Se encuentran exentos del pago de los tributos establecidos en la presente Ley:

1. El ejercicio de la actividad de explotación minera bajo la modalidad de permiso de utilidad pública, únicamente cuando la actividad minera sea ejercida en forma directa por algún ente u organismo perteneciente al Poder Público Nacional, Estatal o Municipal.
2. El ejercicio de la actividad de explotación minera bajo la modalidad de permiso de actividad minera relacionado con aguas, de conformidad con el artículo 61, numeral 1 y 2 de la presente Ley.

Parágrafo Único. El ejercicio de la actividad minera ejecutada por el estado Zulia, a través de los órganos o entes competentes en materia minera del Estado, con cien por ciento (100%) del capital accionaria público, estarán exentos del pago de los tributos previstos en esta ley, así como de las regalías respectivas.

CAPÍTULO VI DEL REGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 82.- Sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativo a que hubiere lugar, los funcionarios públicos o funcionarias públicas, que indebidamente o ilegalmente autoricen la realización de actividades sin cumplir los extremos establecidos en esta Ley y previstos como delitos o contravenciones en las Leyes especiales, serán sancionados o sancionadas de conformidad a las Leyes sobre la materia.

Artículo 83.- Las sanciones aplicables por el incumplimiento a lo establecido en esta Ley son:

1. Multa.
2. Comiso del mineral y retención de los materiales y equipos empleados para cometerlo.
3. Paralización de las actividades mineras en el yacimiento.
4. Suspensión o revocatoria de la autorización o concesión minera.
5. Clausura de la oficina, local o establecimiento.

Artículo 84.- Todo aquel que ejerza una actividad minera, de aprovechamiento, explore, explote o transforme minerales no metálicos, en el territorio del estado Zulia, sin el correspondiente título minero emitido por el Instituto Autónomo de Minas del Estado Zulia (IAMEZ), sin perjuicio de la determinación del tributo omitido, será sancionado con multa comprendida entre Cinco Mil a Diez Mil Unidades Tributarias del Estado Zulia (5000 a 10.000 U.T.E.Z.). La comisión del ilícito tipificado en el presente artículo, acarreará, además, el cierre administrativo de las actividades mineras del contribuyente, hasta tanto se regularice su situación fiscal, lo cual implica necesariamente la previa tramitación del respectivo título minero, sin perjuicio de la aplicación de sanciones contenidas en otras Leyes.

Artículo 85.- Quien transporte o movilice minerales no metálicos en el territorio del estado Zulia, sin portar las guías de circulación y movilización emitidas por el órgano o ente estatal competente, será sancionado con una multa comprendida entre Cuarenta y Ochenta Unidades Tributarias del Estado Zulia (40 a 80 U.T.E.Z.), sin perjuicio de la aplicación del comiso de los minerales no metálicos ilegalmente transportados o movilizadas.

Artículo 86.- Quienes ejerzan actividades conexas a la explotación minera, y se nieguen, limiten, impidan o hagan caso omiso de suministrar información fiscal por

aplicación del comiso de los minerales no metálicos que hayan sido obtenidos de forma ilegal.

Artículo 87.- Serán sancionados conforme a las reglas establecidas por esta Ley en el caso de efectuar actividades de explotación y actividades conexas:

1. Quien no presente informe detallado de las actividades realizadas en el mes anterior a que se contrae en el artículo 74 de la presente Ley, con multa de cien Unidades Tributarias del Estado Zulia (100 U.T.E.Z) por cada infracción, la cual será aumentada en cien Unidades Tributarias del Estado Zulia (100 U.T.E.Z) por cada nueva infracción hasta un máximo de quinientas Unidades Tributarias del Estado Zulia (500 U.T.E.Z).
2. Quien incumpla con el límite de extracción del área permisada u otorgada en la correspondiente licencia, concesión, autorización o permiso, conforme a lo dispuesto en esta ley, será sancionado con multa de 500 Unidades Tributarias del Estado Zulia (500 U.T.E.Z), sin perjuicio del pago del impuesto omitido.
3. Quien, siendo titular de derechos para la exploración minera, incumpla con algunas de las obligaciones establecidas en esta Ley sin sanción específica, con multa de cien Unidades Tributarias del Estado Zulia (100 U.T.E.Z) por cada infracción.
4. Quien no presente informe detallado del mes inmediatamente anterior, de todas las actividades conexas que haya desarrollado será multado con cien Unidades Tributarias del Estado Zulia (100 U.T.E.Z) por cada infracción, la cual será aumentada en cien Unidades Tributarias del Estado Zulia (100 U.T.E.Z) por cada nueva infracción hasta un máximo de quinientas Unidades Tributarias del Estado Zulia (500 U.T.E.Z).

Sanciones.

Artículo 88.- Serán sancionados conforme a las reglas establecidas por esta Ley:

1. Quien invada durante el curso de la explotación el área de explotación de otro titular, con multa de treinta Unidades Tributarias del Estado Zulia (30 U.T.E.Z).
2. Quien no cumpla con la presentación del informe mensual de actividades, con multa de cien Unidades Tributarias del Estado Zulia (100 U.T.E.Z), la cual se incrementará en cien Unidades Tributarias del Estado Zulia (100 U.T.E.Z.), por cada nueva infracción hasta un máximo de quinientas Unidades Tributarias del Estado Zulia (500 U.T.E.Z). En caso de presentarla fuera del lapso establecido, con multa de cincuenta Unidades Tributarias del Estado Zulia (50 U.T.E.Z), la cual se incrementará en cincuenta Unidades Tributarias del Estado Zulia (50 U.T.E.Z) por cada nueva infracción hasta un máximo de quinientas Unidades Tributarias del Estado Zulia (500 U.T.E.Z).

3. Quien notifique el hallazgo de minerales no metálicos distintos al que le fue otorgado fuera del plazo establecido, con multa de ciento cincuenta Unidades Tributarias del Estado Zulia (150 U.T.E.Z); si no lo hiciere, con multa de trescientas Unidades Tributarias del estado Zulia (300 U.T.E.Z).
4. Quien no notifique la paralización de la actividad minera, a que se contrae el Parágrafo Único del artículo 64 de la presente Ley, con multa de doscientas Unidades Tributarias del Estado Zulia (200 U.T.E.Z), y si lo hiciere con retardo, con multa de cien Unidades Tributarias del Estado Zulia (100 U.T.E.Z).
5. Quien suministre información falsa sobre la actividad minera que realiza, con multa equivalente a quinientas Unidades Tributarias del Estado Zulia (500 U.T.E.Z).
6. Quien desvíe las actividades conforme a lo establecido en el plan de explotación y no suministre tal información al órgano competente en materia minera, con multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.E.Z).
7. Quienes de alguna manera obstaculicen las funciones de verificación y fiscalización, control e investigación, llevadas por los órganos o entes competentes, en las minas, yacimientos y sus alrededores, con multa equivalente a doscientas cincuenta Unidades Tributarias del estado Zulia (250 U.T.E.Z).

Ilícitos

Artículo 89.- Constituyen ilícitos relativos al aprovechamiento de minerales no metálicos en el Estado Zulia:

1. Ejercer las actividades de exploración de minerales no metálicos sin la debida autorización por parte del órgano competente.
2. Ejercer la actividad de explotación de minerales no metálicos y de sus actividades conexas sin la debida autorización o concesión.
3. Efectuar actividades mineras sin haber renovado la autorización o concesión respectiva.
4. Transportar, acarrear o movilizar minerales no metálicos, subproductos, productos derivados, productos procesados en su primera y segunda fase o cualquier producto que a través de procesos se modificó su composición física o química, sin las guías de circulación y transporte u otro documento exigido por la Ley, el Reglamento respectivo o cualquier otra disposición general de los organismos competentes.
5. Comercializar minerales no metálicos que conforme esta Ley son considerados como explotados ilegalmente por no detentar el derecho minero a que se refiere esta Ley. A tales efectos, la comercialización implica tanto la compra como la venta de los minerales no metálicos
6. No emplear cualquier otra guía o documento que exija el Instituto Autónomo de Minas del Estado Zulia (IAMEZ) a los fines de controlar el régimen de aprovechamiento de minerales no metálicos.

Quien incurra en el ilícito establecido en el numeral 1, será sancionado con multa de trescientas a cuatrocientas Unidades Tributarias del Estado Zulia (300 a 400 U.T.E.Z) y comiso de los minerales extraídos para la muestra.

Quien incurra en alguno de los ilícitos señalados en los numerales 2° y 3°, será sancionado con multa de cinco mil a diez mil Unidades Tributarias del Estado Zulia (5000 a 10000 U.T.E.Z) y le será comisado el mineral explotado. Cuando la actividad minera se realice de manera artesanal, la multa a que hace referencia será de quinientas a mil Unidades Tributarias del Estado Zulia (500 a 1000 U.T.E.Z). Asimismo, el órgano competente en materia minera en el Estado Zulia, podrá ordenar la paralización de las actividades mineras en el yacimiento para el aprovechamiento de minerales no metálicos, hasta tanto sea otorgado el permiso respectivo. Quien incurra en el ilícito descrito en los numerales 4° y 6°, será sancionado con multa de cincuenta a noventa Unidades Tributarias (50 a 90 U.T.E.Z), y le podrá ser retenido el mineral hasta tanto demuestre su derecho minero. Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 5°, será sancionado con multa de doscientas a cuatrocientas Unidades Tributarias del Estado Zulia (200 a 400 U.T.E.Z), sin perjuicio del comiso que se haga del mineral. Además, quien incurra en el supuesto contenido en el referido ordinal, le será clausurado el local, establecimiento u oficina por un lapso de uno (1) a cinco (5) días continuos. Si se tratare de una empresa con una o más sucursales en el Estado Zulia, la sanción abarcará la clausura de las mismas.

Otras Infracciones

Artículo 90.- La infracción de las normas o condiciones establecidas en la autorización o concesión minera, en esta Ley, en el Reglamento o cualquier disposición general emanada de organismos competentes, sin sanción específica, será penada con multa de cien a doscientas Unidades Tributarias del Estado Zulia (100 a 200 U.T.E.Z).

Cuando se trate de infracción a las normas o condiciones establecidas en la autorización o concesión minera, además de la sanción pecuniaria a que se hizo referencia, procederá la suspensión de la actividad minera por el lapso que determine el órgano minero del Estado Zulia, el cual no podrá ser inferior de uno (1) ni superior de cinco (5) días calendario, cuando así se considere pertinente a los efectos de salvaguardar los derechos del Estado Zulia y la preservación del medio ambiente

Del comiso

Artículo 91.- En los casos de ilícitos previstos en esta Ley, cuya comisión comporte

la pena de comiso, se seguirá el procedimiento que a tales efectos señale el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no pueda trasladarse la mercancía objeto de comiso al sitio de resguardo que a tales efectos posea el Instituto de Minas del Estado Zulia (IAMEZ), los funcionarios encargados de la práctica de dicho procedimiento podrán dejar la respectiva mercancía en calidad de depósito en el yacimiento o patio de almacenamiento que a tales efectos posea la persona, natural o jurídica, a la cual le fuese impuesta dicha sanción, teniendo esta última, la guarda y custodia de los mismos, hasta el momento en que el acto administrativo en el que se impuso la pena de comiso, haya quedado definitivamente firme, caso en el cual se seguirá el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

Supletoriedad

Artículo 92.- Cualquier otra infracción a las disposiciones establecidas en esta Ley, cuyo ilícito y sanción esté establecido en el Código Orgánico Tributario, serán sancionados con arreglo a éste último, igualmente se regirá de forma supletoria, en materia sancionatoria. De igual manera, este Código será de aplicación supletoria en cualquier otra materia.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES DEROGATORIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Disposición Derogatoria

Artículo 93.- Se deroga la Ley de Reforma Parcial Sobre el Régimen, Administración y Aprovechamiento de Minerales No Metálicos del estado Zulia publicada en la Gaceta Oficial del estado Zulia, Extraordinaria No. 2258 de fecha 21 de mayo de 2016.

Disposición Transitoria

Artículo 94.- Quien ejerza actividades sobre minerales no metálicos en el territorio del estado Zulia, deben ajustarse a la normativa prevista en esta Ley, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial del estado Zulia.

Parágrafo Único. Vencido el plazo establecido en éste artículo, el Instituto Autónomo de Minas del Estado Zulia (IAMEZ) y el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Zulia (SEDATEZ) procederán, respectivamente a la apertura de los procedimientos administrativos correspondientes a quienes no cumplan con el requisito del Registro y la regularización de sus actividades mineras, a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley.


Disposiciones Finales

Artículo 95.- Dentro del lapso de ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación de la presente Ley el ciudadano Gobernador del Estado, en uso de sus facultades, dictará el reglamento de la Ley.

Artículo 96.- La presente Ley entrará en vigencia, a los treinta (30) días continuos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Zulia.

Notifíquese, Publíquese y Regístrese.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Zulia, a los veintiséis (26) días del mes julio de 2022 del año 2022. Años 212° de la Independencia y 163° de la Federación.


DRA. IRAIDA JOSEFINA VILLASMIL
PRESIDENTE


EDGAR ANTUNEZ GARCIA
VICE-PRESIDENTE


FREDDY LEON ALVAREZ
SECRETARIO (T)

L.S. (Fdo)



MANUEL ROSALES GUERRERO
GOBERNADOR DEL ESTADO ZULIA

L.S. (Fdo)



JOSÉ ALCALÁ
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

L.S. (Fdo)



MARÍA RINCÓN
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

L.S. (Fdo)



ERNESTO IBARRA
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO

L.S. (Fdo)



AMÉRICO ARAUJO
SECRETARIO DE PLANIFICACIÓN Y ESTADÍSTICA

L.S. (Fdo)



ALFREDO MÁRQUEZ
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA

L.S. (Fdo)

LUCITA MÁRQUEZ
SECRETARIA DE AMBIENTE, TIERRA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

L.S. (Fdo)



LIVIO DE LOS RÍOS
SECRETARIO DE COMERCIO EXTERIOR, INVERSIÓN Y COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL

L.S. (Fdo)



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO ZULIA
SECRETARÍA DE TECNOLOGÍA, SISTEMAS E INFORMÁTICA

JOSÉ ORTEGA

L.S. (Fdo)



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO ZULIA
SECRETARÍA DE GAS Y ENERGÍAS ALTERNATIVAS

HEILYN GONZÁLEZ

L.S. (Fdo)



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO ZULIA
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN DE COMBUSTIBLES Y ASUNTOS CONEXOS

JOSÉ ALVAREZ

L.S. (Fdo)



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO ZULIA
SECRETARÍA DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA JUVENTUD

SAMUEL TROCONIS

L.S. (Fdo)



SECRETARÍA DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA MUJER E IGUALDAD DE GÉNERO

MARÍA GARCÍA

L.S. (Fdo)



SECRETARÍA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA MUJER E IGUALDAD DE GÉNERO

JOSÉ TROCONIS
SECRETARIO PARA CRIPTOACTIVOS Y ACTIVIDADES CONEXAS DEL ESTADO ZULIA

L.S. (Fdo)



SECRETARÍA DE VIVIENDA Y HABITAT

IVONNE GARCÍA DE OCAMPO

L.S. (Fdo)



SECRETARÍA DE DEPORTE DEL ESTADO ZULIA

ALEXANDER DELGADO
SECRETARIO DE DEPORTE

L.S. (Fdo)



Wendy Fabon
WENDY PABON
SECRETARIA DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN CIUDADANA

L.S. (Fdo)

Viviana Marquez
VIVIANA MÁRQUEZ
SECRETARIA DE CULTURA

L.S. (Fdo)



Mary Gonzalez
MARY GONZALEZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

L.S. (Fdo)



Carla Fernandez
CARLA FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

L.S. (Fdo)




Fernando Torres
FERNANDO TORRES
SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO

L.S. (Fdo)




Dídim León
DÍDIMO LEÓN
SECRETARIA PARA ASUNTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA

L.S. (Fdo)



Zayumi Bermúdez
ZAYUMI BERMÚDEZ
SECRETARIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

L.S. (Fdo)



Andrés Márquez
ANDRÉS MÁRQUEZ
SECRETARIA PARA ASUNTOS DE ACUIFEROS Y ACTIVIDADES CONEXAS

L.S. (Fdo)



CLAUDIO PIZUORNO
SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

L.S. (Fdo)



JHONATAN LOPEZ
SECRETARIO DE ALIMENTACIÓN

L.S. (Fdo)



ANDREINA VELASCO DE MANSTRETTA
SECRETARIA PARA RELACIONES INTERINSTITUCIONALES

L.S. (Fdo)



MARIA MORENO
SECRETARIA DE SALUD

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ZULIA

